

asistencia técnica y administrativa al Ministro, la preparación e informe de disposiciones generales, así como la coordinación, documentación y publicaciones del Departamento. El Secretario general Técnico será Secretario general del Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

Artículo catorce.—Quedan modificados los Decretos números trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de febrero; quinientos cuatro/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, y mil siete/mil novecientos setenta y dos, de siete de abril, así como el Decreto número mil ciento seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, en los términos que establecen los artículos anteriores.

Artículo quince.—Por el Ministro de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para realizar las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, sin que en ningún caso se produzca aumento de gasto.

Artículo diecisiete.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1963, que elevó en las líneas de RENFE la percepción mínima de viajeros sin billete, de prolongación de viaje o cambio de clase sin aviso previo.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 50 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a los viajeros sin billete y para los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiéndola libre de la de su clase, fijada en la Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1963, resulta ya insuficiente para evitar abusos.

En su virtud, a propuesta de RENFE y previo informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Red, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«La percepción mínima de 50 pesetas, establecida en las condiciones 92 y 93 de la Tarifa General de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, según Orden de 28 de mayo de 1963, queda elevada a la cantidad de 100 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2790/1973, de 19 de octubre, por el que se regulan los Colegios Mayores Universitarios.

El aspecto formativo constituye, sin duda, pieza clave en la eficacia de todo sistema educativo. La Ley General de Educación así lo proclama, recogiendo la figura de los Colegios Ma-

yores, a los que define como «órganos de formación y convivencia educativa, integrados en la Universidad.»

La institución de los Colegios Mayores posee un gran abanico en nuestra Patria, ligada a nuestras mejores tradiciones culturales y educativas. Reincorporados a la vida universitaria española por el Real Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiseis, y restaurados por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y por la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, han venido regulándose, por múltiples disposiciones de distinto rango.

Promulgada la Ley General de Educación, parece de todo punto necesario dictar una reglamentación que, adaptada a las directrices de la nueva Ley educativa, refunda en una única disposición la variedad de normas actualmente existentes y acentúe la deseable participación de la Sociedad encaminada al logro de los fines educativos.

En su virtud, oídos la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LOS COLEGIOS MAYORES

Artículo primero.—Uno. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

Dos. Los Colegios Mayores pueden ser de estudiantes universitarios o de graduados en cualquiera de los tres ciclos de la educación universitaria. Deberán ser masculinos o femeninos.

Artículo segundo.—Los Colegios se regirán, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación, y en el presente Decreto, por los Estatutos Universitarios, sus propios Estatutos o Reglamentos y, en su caso, por el convenio a que alude el artículo seis. En materia de personalidad y régimen jurídico se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos.

Artículo tercero.—Son fines de los Colegios Mayores:

- a) Inculcar en los colegiales el sentido comunitario de la convivencia en orden a su formación integral.
- b) Formar a los colegiales en el espíritu de responsabilidad, especialmente a través del estudio y aprovechamiento académico profesional.
- c) Proporcionar los medios para una mejor y más lograda formación humana, cívica y social, religiosa y ética.
- d) Participar de una manera activa en la promoción e integración social del universitario.
- e) Procurar que arraigues sólidamente en los colegiales el espíritu de libertad y disciplina, austeridad, amor al trabajo y servicio a la sociedad.
- f) Facilitar a los colegiales una formación académica profesional complementaria de los estudios específicos de la Universidad, así como impartir otras enseñanzas de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Proporcionar a los colegiales alojamiento y ambiente adecuado para lograr el desarrollo pleno de su personalidad.
- h) Proporcionar una orientación que facilite la elección de la especialidad y el ejercicio de la profesión.
- j) Completar la formación física y deportiva de los colegiales.

CAPITULO II

CREACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS COLEGIOS MAYORES

Artículo cuarto.—Uno. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras Entidades públicas o privadas. En este último caso, la condición de Colegio Mayor será otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Universidad.

Dos. Para proyectar sus actividades formativas al mayor número posible de personas, los Colegios Mayores podrán crear extensiones dependientes de los mismos, dentro de la Universidad donde tenga su sede. Estas extensiones no podrán servir como residencia permanente de alumnos a lo largo del curso.